



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 053, 976 208 051
Email.: audiencias5zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: RES08
Incidentes concursales 0000213/2022 - 1
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA

Sección: Sin sección

Proc.: **APELACIÓN RESOLUCIONES
CONCURSO MERCANTIL**

Nº: **0000445/2023**
NIG: 5029747120220000424

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

| Intervención: | Interviniente: | Abogado: | Procurador: |
|-----------------|---|--|--|
| Apelante | | JORGE GALÍNDEZ ARRIBAS | MARIA ISABEL FABRO BARRACHINA |
| Apelado | AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT | LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA | |

SENTENCIA núm 000115/2024

Presidente

D./D^a. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER (Ponente)

Magistrados

D./D^a. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D./D^a. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Zaragoza, a 07 de febrero del 2024

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de **PIEZA 1780000213/2022-01-**, dimanante de Incidentes concursales 0000213/2022 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000445/2023**, en los que aparece como parte apelante (concurado), representado por el Procurador de los tribunales D^a MARIA ISABEL FABRO BARRACHINA, y asistido por el Letrado D. JORGE GALÍNDEZ ARRIBAS; y como parte apelada (acreedor), **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, asistido por el Letrado LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA ; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada núm. 101/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), representada y defendida por la Abogada del Estado frente al concursado

, representado por la procuradora Sra. Fabro Barrachina y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 6 de febrero de 2023

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No aceptan los de la sentencia recurrida, y

I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

PRIMERO.- Concurso de acreedores de persona física , solicitado el 23-6-2022, sin haber intentado el Acuerdo Extrajudicial de Pagos (AEP). Dicha solicitud se presentó exponiendo la existencia de varios acreedores. La A.E.A.T., los honorarios de su abogado, y el préstamo de una tía suya para



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

el pago de la mitad de los derechos del letrado y otro préstamo de un hermano suyo.

La A.E.A.T. consideró que en realidad sólo había un acreedor, la Hacienda Pública, siendo fraudulenta la presentación de los otros tres. En todo caso los honorarios de su letrado serían créditos contra la masa. El Auto de este tribunal de 26-10-2022 consideró correcta la existencia de pluralidad de acreedores, manifestando que ese momento inicial no era el adecuado para valorar la fraudulencia de determinados créditos.

El Auto de declaración del concurso y de conclusión por insuficiencia de masa es de fecha 8-7-2022. El concursado instó la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) el 12-7-2022, mediante el régimen de Plan de Pagos. Lo que fue concedido por AUTO del Juzgado de 20-12-2022. Resolución que fue revocada por esta Audiencia, al considerar que la oposición de la A.E.A.T. debió de haberse tramitado mediante incidente concursal (Auto de la Secc. 5º de 1-6-2023).

SEGUNDO.- La sentencia ahora apelada (101/2023, de 9 de octubre) resuelve dicho incidente desestimando la concesión del BEPI, aceptando los argumentos de la opositora, AEAT. Es decir, a) por retraso de 6 años en solicitar el concurso, b) simulación de situación patrimonial ficticia, por declaraciones tributarias incorrectas, y el vacionamiento de su cuenta un mes antes de solicitar el concurso. Y c) simulación de acreedores para instar un concurso en el que en realidad solo había un acreedor, la A.E.A.T. A cuyo fin cita la S.T.S. 1049/2023, de 28 de junio.

TERCERO.- Recurre el concursado.-Considera que el supuesto que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo número 1049/2023 no es el mismo que el que nos ocupa y cita a otra sentencia del alto tribunal (1012/2023). La cuestión de la pluralidad de acreedores ya fue resuelta por la Audiencia. El concursado no es comerciante, pues su alta como autónomo no respondía a la realidad. Lo hizo su padre mientras él estudiaba. Desde 2016 consta como trabajador por cuenta ajena. No hay simulación patrimonial alguna, ni retraso perjudicial en la petición del concurso, pues su deuda con la AEAT en 2019 era de 476.999,08 euros y



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

en 2022 se había reducido a 196.019,19 euros. La inexistencia de AEP no impide la solicitud del BEPI. Los créditos que conforman la masa pasiva son reales.

La retirada de dinero de la cuenta, que provenía del SEPE, se hizo por los gastos propios de supervivencia.

No ha existido infracción de los deberes de información y colaboración con el juzgado. Reuniendo los requisitos de buena fe que regula el TRLC de 2020.

La propuesta de Plan de Pagos se adecúa a dicha normativa.

CUARTO.- La oposición de la A.E.A.T. se apoya en los siguientes argumentos:

-La deuda tributaria (IRPF e IVA) se desprende de una actividad mercantil (mediación inmobiliaria), con incumplimientos que han derivado en sanciones graves.

-Desde el inicio de apremio del 20 de junio de 2016 a la petición de concurso se (23-6-2022 se) han transcurrido 6 años. Si bien, la deuda pasó de 476.998,08 euros a 196.019,19 euros. Además de 1.060,30 euros de la declaración de IRPF de 2019.

-La pluralidad de acreedores es fraudulenta por la relación personal con dos de ellos (tía y hermano). El crédito de este último (100 euros) bien pudo haberlo satisfecho con los 822,30 euros que recibió en su cuenta, procedente del SEPE.

-De ello se infiere un ánimo fraudulento, sólo con la finalidad de exonerar un crédito antiguo de la AEAT. De hecho, el plan de pagos sólo recoge el cumplimiento con esta acreedora, la AEAT. Lo que confirma ese ánimo fraudulento.

-Estaríamos, pues, en un supuesto extraordinario que obliga a interpretar los requisitos de la buena fe del deudor desde un punto de vista finalista y no literal como hizo la reiterada S.T.S. 1049/2023.

-El AEP sí sería exigible tratarse de un comerciante.

-Al no existir mediador ni Administrador Concursal no hubo sección de calificación, siendo este incidente el adecuado para tal fin: retraso en la solicitud del concurso, dolo en la agravación de la insolvencia (vacío la cuenta el mes anterior a solicitar el concurso), simulación patrimonial



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ficticia (pluralidad de acreedores y defectuosas declaraciones de Hacienda: Actas de Inspección).

-Por último, alude a la interpretación conforme de la Directiva 2019/2023 sobre el procedimientos de insolvencia y exoneración de deudas (artículo 23), según la cual el Crédito Público sería inexorable.

-Después de la ley 16/2022 no podría ser calificado como deudor de buena fe.

-Subsidiariamente, considera que el Plan de Pagos resulta manifiestamente desproporcionado (120 €/mes supondría en 5 años 7.200 euros, frente a una deuda de 196.019,19 euros).

II.- LEGISLACION APLICABLE.-

QUINTO.- No se plantea duda al respecto, puesto que la petición del BEPI es anterior a la entrada en vigor del nuevo Texto Refundido (Disp. Transitoria 1ª de la ley 16/2022), que la sitúa al 26 de septiembre de 2022. Habiéndose los solicitado el BEPI el 12 de julio de 2022.

Consecuentemente, arts. 486 y siguientes del T.R.L.C. de 2020.

SEXTO.- Con independencia de su condición de empresario o no, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 486 T.R.L.C.). Siendo opcional el intento de AEP (art. 631: “podrá solicitar”; arts. 488-2 y 493 TRLC: no reunir el presupuesto objetivo, no intento de AEP). Si bien las consecuencias de no intentarlo modifican requisitos de la Exoneración.

Por tanto, no habiéndolo intentado y optando por el régimen especial (art. 493 TRLC), sólo debe cumplir el deudor con el presupuesto subjetivo del artículo 487 y los requisitos del artículo 493 y 494 del mismo texto legal

III.- DEUDOR DE BUENA FE.-

SÉPTIMO.- Como ha reiterado la jurisprudencia el concepto de buena fe en la legislación concursal a efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho es “normativo” y no “valorativo”. Es decir, no es una

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

apreciación judicial general conforme a los criterios del artículo 7 C.Civil, sino la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos a tal fin.

En nuestro caso : 1) Que el concurso no haya sido declarado culpable (si lo fuera por retraso en la solicitud del concurso el juez podrá conceder el beneficio en atención a la circunstancias en que se haya producido el retraso); 2) que no haya condena firme por delitos contra el patrimonio, el orden social económico, falsedad contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso (art. 487 TRLC, presupuesto subjetivo).

Además, si pretende la exoneración mediante Plan de Pagos, no debe de haber rechazado un trabajo adecuado en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso; colaborar e informar al juez del concurso; no haber obtenido exoneración en los últimos 10 años y aceptar someterse al Plan de pagos que apruebe el juez y que esta concesión conste en el Registro Público Concursal

OCTAVO.- No consta que se incumpla ningún requisito. Ni hay denuncia al respecto por parte de la opositora a la concesión del beneficio, excepto el correspondiente a los deberes de colaboración e información al juzgado (en este caso no hay Administrador Concursal).

NOVENO.- Ahora bien, la posición de la AEAT supera ese límite, en el sentido de expresarse y solicitar la calificación del deudor como “no de buena fe” (mala fe), acudiendo a tipos o causas propias de la calificación como culpable. Así, el retraso en la presentación del concurso y la simulación de la situación patrimonial ficticia. También parece aludir a un dolo o culpa grave por sus deficientes declaraciones tributarias.

DÉCIMO.- Esto plantea una cuestión que en el denominado “concurso express” (declarado y concluido en el mismo acto) suele presentar problemas de índole práctica.

En efecto, esa decisión del juez del Concurso ha de ser valorando los datos que posee al inicio de procedimiento universal. Entre ellos que la calificación del concurso no sería culpable, de manera evidente (artículo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

470 TRLC). Esta decisión es susceptible de apelación por quién tuviera interés legítimo en que el concurso no concluya (artículo 471), pues puede haber bienes, acciones de reintegración o calificación como culpable .

Tampoco parece razonable nombrar un Administrador Concursal para que liquide bienes inexistentes y, en su caso, pueda pedir la apertura de la sección de calificación (Art. 472). Por lo que si no se abrió ésta no puede hablarse de calificación culpable del concurso.

UNDECIMO.- Esto presenta un segundo problema. La legitimación para la calificación de culpable sólo pertenece al A.C. y al Ministerio Fiscal. Los acreedores sólo pueden hacer alegaciones, como coadyuvantes de aquellos. Así lo ha reiterado la jurisprudencia. La S.A.P. Madrid, secc. 28, 416/2022, de 3 de junio reitera este principio remitiéndose a doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 de febrero de 2015 y 1 de abril de 2016).

No pueden pedir una determinada calificación, pero se les reconoce adyugar a la calificación del A. C. o del Ministerio Fiscal. Incluso proponer prueba y participar en la vista, pero dirigido todo ello a confirmar o ratificar los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de aquellos. Únicas frente a las que ha de defenderse el concursado.

Interpretaciones asumidas por el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 2016. Pues el Administrador Concursal representa el interés general del concurso y el Ministerio Fiscal el interés público. El acreedor no tiene una posición autónoma respecto a los intereses que se debaten en el incidente de calificación

DUODÉCIMO.- Por tanto, en sede de Exoneración, posterior pues a la conclusión del concurso (artículo 486 párrafo primero), no procede analizar y resolver cuestiones propias de otra fase del concurso, distinta, aunque conexas a la inicial de concesión del BEPI (presupuestos de “buena fe”).

La declaración de culpable es una causa impeditiva de la calificación de buena fe, pero su tramitación, legitimación, recursos y consecuencias no son las propias del examen del “Prius” del BEPI, la consideración o no

de deudor de buena fe. Fase que tiene sus concretos presupuestos y fundamentos, distintos a los de la calificación.

De hecho la trasposición de la Directiva 2019/ 2023 en esta materia (buena fe) la entiende como referencia a determinadas conductas objetivas, numerus clausus y sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción o que impongan una carga diabólica al deudor.

Concluyendo, habremos de limitarnos a los presupuestos ya señalados (arts. 487, 493 y 494 TRLC 202).

DÉCIMO TERCERO.- No desconoce este tribunal posicionamientos proclives a que en estos supuestos “anómalos”, “la fase de determinación de la “buena fe” del deudor que interesa el BEPI (o ahora, T.R.L.C. 2022, el EPI) pudiera constituir un remedo y remedio de la ausencia de aquella preceptiva fase de calificación.

Sin embargo, lo que supuso una práctica sorprendente en el periodo anterior al TRLC 2022 (que la rapidez del “concurso express” privara de facto de la fase de calificación), ahora (ley 16/2022) hace recaer en los acreedores la decisión de si se realiza o no. Pues el art. 37 ter concede a aquellos la posibilidad de nombrar A.Concursal a tal fin.

En el T.R.L.C. 2020 lo procedente hubiera sido recurrir el Auto de conclusión del Concurso a los efectos de solicitar aquel nombramiento (A.C.), a tenor del art. 471.

Sin embargo, la A.E.A.T. lo recurrió no tanto por la “Conclusión”, sino por la “declaración” del concurso, por ausencia de pluralidad de acreedores (avantius 59 pieza CNA).

DÉCIMO CUARTO.- Concluyendo, considera este tribunal que no se da el presupuesto excluyente de la existencia de concurso culpable.

DÉCIMO QUINTO.- En todo caso y en el concreto supuesto que nos ocupa, es cierto que existió retraso en la solicitud del concurso. La deuda principal, fundamental es, obviamente, la de la A.E.A.T.. Según la documentación obrante en autos la deuda con Hacienda se corresponde con deudas tributarias y sanciones respecto a declaraciones del IRPF e IVA en los periodos 2010 a 2014, con Apremios de 2015 y 2016 (Avantius 9 pieza CNA). La deuda total en 2019 ascendía a 476.999,09 euros y actualmente a 196.019,19 euros (Avantius 68 pieza CNA, alegaciones de la A.E.A.T.).

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

Las deudas del concurso con Hacienda se corresponden con los periodos en que estuvo dado de Alta como autónomo (2010 a 2014). Es decir desde los 20 a 25 años. Posteriormente estuvo en el Régimen General hasta 2020, que pasó al paro.

Por tanto, sin otros datos, consta que la deuda tributaria se ha reducido en 270.780,09 euros. Posiblemente como consecuencia de los embargos derivados de los Apremios iniciados en 2015 y 2016. No posee ese tribunal otro dato ni explicación.

Salvo error, las sanciones impuestas parece ser que se han calificado como graves.

DÉCIMO SEXTO.- Pues bien, estos datos habrá que ponerlos en relación con la doctrina relativa al retraso en la solicitud del concurso y sus consecuencias.

La presunción de culpabilidad del concurso por retraso en la solicitud del Concurso (art. 444 TRLC) contiene una concreción de lo que puede constituir una conducta gravemente culpable con incidencia causal en la agravación o generación de la insolvencia y establece una presunción "iuris tantum" en caso de concurrencia de la conducta descrita y que se extiende tanto al dolo como a la culpa grave como a su incidencia causal en la agravación de la insolvencia.

Por lo que han de valorarse tanto los elementos objetivos como los consecuenciales, cuya prueba le corresponde al deudor, principalmente respecto a la incidencia del aumento del déficit por el tiempo de retraso.

En el caso que nos ocupa estamos ante la deuda de una persona física frente a la Hacienda Pública. Deuda conocida por ésta y -en cumplimiento de su obligación- con la ejecución de los actos administrativos pertinentes para el cobro de esa deuda. Lo que, de hecho, así ha sucedido en parte no menor. Circunstancia, por tanto, que no hubiera sido mejor para la acreedora si antes se hubiera instado el concurso. Recordemos que el BEPI se sancionó legalmente mediante ley 25/2015. Más aún, a partir de julio de 2019 (STS 381/2019, de 2 de julio) la posición del deudor concursado todavía hubiera sido más favorable en concurso que sin él.

Por lo que, el retraso no ha incrementado la insolvencia, pues la A.E.A.T. ha cobrado todo lo que podía frente al deudor tributario.

DÉCIMO SEPTIMO.- Pues, en todo caso, el retraso en la solicitud como causa de privación de la calificación de buena fe lo matiza la propia ley (art. 487-2-1º TRLC). Entiende el legislador, pensando en el destinatario persona física, que su patrimonio actual o posterior al concurso es único, sujeto al principio de responsabilidad universal patrimonial (art. 1911 C.c.), por lo que si venía pagando (forzosa o voluntariamente) antes del concurso y dentro de los límites de su patrimonio y sin incurrir en otras deudas inconvenientes o innecesarias, aquel retraso no ha de merecer la sanción



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

de la privación absoluta de lo que el legislador le ofrece (la segunda oportunidad a través del BEPI).

Por lo que entiende este tribunal que no se daría esta causa de enervación de la buena fe (en esta línea interpretativa la S.A.P. Navarra, secc. 3º, 494/2021, de 4 de mayo).

DÉCIMO OCTAVO.- Simulación de situación patrimonial ficticia.-

Las Ss. T.S. 669/2012, de 14 de noviembre, 74/2017, de 24 de octubre y 1007/2023, de 21 de junio recuerdan los requisitos para que se produzca esa causa de culpabilidad del Concurso: a) actos dirigidos a crear una apariencia de situación patrimonial ficticia; b) actos con carácter jurídico, no es suficiente la “via de hecho”; c) que hayan tenido lugar antes de la fecha de la declaración del concurso. Pero, además, de la propia “ratio” de la norma se infiere que : d) la actuación debe ser idónea para que esa situación ficticia que se pretende crear sea erróneamente tenida por verdadera por los acreedores; e) la situación fingida ha de tener cierta relevancia y ser apta para distorsionar el comportamiento de los acreedores; y f) el comportamiento simulatorio no ha de estar previsto en ninguno de los supuestos enumerados en la propia norma.

Entiende este tribunal que las declaraciones tributarias inexactas o irreales no tienen encaje en esta figura. Su finalidad no es crear una apariencia de solvencia o diferente a la real, sino evitar (por error o intencionadamente) pagar impuestos. Obviamente, el comportamiento del deudor no ha sido ni idóneo ni apto para crear una falsa apariencia de la realidad en la A.E.A.T.

Por lo que tampoco se daría esta causa de culpabilidad.

DÉCIMO NOVENO.- Ese comportamiento tampoco estaba destinado a la generación o agravación de la insolvencia. Por el contrario, los impagos a Hacienda pretendían lo contrario, mantener un estatus económico por encima del real hurtando datos al acreedor público. Lo que tiene su correctivo jurídico en otro ámbito (sanciones tributaria), pero no en el párrafo primero del art. 442 TRLC.

VIGÉSIMO.- De lo actuado tampoco consta un comportamiento de infracción de los deberes de colaboración o información al juzgado.

Aporta todos los datos que exige la legislación concursal y no consta negativa ni reticencia alguna a la presentación de documentación. Más aún teniendo en cuenta que el acreedor principal (A.E.A.T.) posee todos los datos de su deudor.

VIGESIMO PRIMERO.- La extracción de 740 euros de su cuenta corriente el 4-5-2022 (Avantius18) no configura ninguna de las causas enervatorias

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

de la buena fe del deudor. Con una prestación del SEPE de 822,30 euros mensuales, dicha operación carece de relevancia para la finalidad del concurso. Primero, porque existe el derecho a los gastos propios de la vida cotidiana (alimentación, vestido, etc.) y segundo porque todo embargo de salarios, nóminas o pensiones tiene un límite cuantitativo relacionado con el derecho de alimentos lato sensu.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Concluyendo, no se dan los presupuestos para no declarar al concursado como deudor de buena fe. Pues, como recuerda la S.T.S. 1049/2023, de 28 de junio, la condición de buena fe no se vincula al concepto general del Art. 7 C.c., sino al cumplimiento de los requisitos enumerados a tal efecto.

IV.- PLURALIDAD DE ACREEDORES.-

VIGÉSIMO TERCERO.- La reciente S.T.S. 1049/2023, rechaza la continuación de la pretensión de concesión del BEPI porque no se cumplió un requisito sine qua non, cual era el de la celebración del AEP. Y no lo considera celebrado porque en realidad sólo había un acreedor, la Hacienda Foral. (355.102,97 euros). Considera que la asesoría fiscal que le facturaba 500 euros y que sería el segundo *acreedor constituye un fraude de ley, “al incluir un crédito irrisorio a una entidad, que el tribunal de instancia sospecha debe estar en connivencia con el deudor”*. Por eso el intento de AEP no fue real, concluye el Alto Tribunal al confirmar la valoración probatoria del tribunal de segunda instancia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa este tribunal ya resolvió la cuestión de la “pluralidad de acreedores” en su Auto 146/2022, de 26 de octubre. La tesis que viene sustentando este Tribunal es que las circunstancias de una persona física no son equiparables a las de una persona jurídica. Estas pueden tener un solo acreedor (un proveedor, por ejemplo), pero resulta más difícil (prácticamente imposible) que la persona física en sus relaciones de supervivencia únicamente tenga un acreedor. Si no puede satisfacer su deuda a un acreedor importante, no es ilícito que, a su vez, deje de satisfacer otros créditos menos relevantes cuantitativamente. Pues pagar a uno solo supone preterir a otros que pueden estar relacionados con la supervivencia.

El fraude , la actuación torticera supone la invención de créditos irreales o anómalos, forzados para construir la “pluralidad”. No es fraude el ejercicio del derecho a exonerarse de un crédito, sea público o privado.

Cierto que en el Auto de esta sección se resolvió en el periodo inicial, de admisión a trámite del concurso y con los datos que en ese momento se poseían. Por eso se señaló que no era ese el momento para la calificación de fraudulentos de los créditos del abogado, de la tía y de

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

su hermano. El proceso incidental permite un periodo de prueba que excede de la mera documentación de aquellas realidades objetivas.

Sin embargo, en el incidente cuya resolución se trae en apelación no se ha practicado ninguna prueba distinta a la documental ya existente.

El deudor, que ingresa 822,30 euros del SEPE, para satisfacer el crédito de la A.E.A.T bien podía haber dejado de pagar los consumos esenciales, o alguno de ellos pagar parte a la Hacienda y otro poco a aquellos. Es decir, si se atiende sólo al más relevante, pueden quedarse huérfanos otros más perentorios y viceversa.

Por lo que, con unos ingresos de tan escasa cuantía, no resulta fraudulento que los honorarios del abogado (una mitad) y el de su tía (préstamo para el pago de la otra mitad) se hubieran dejado de pagar.

Pues se consideran razonablemente necesarios para preparar jurídicamente el ejercicio de la petición de un derecho o beneficio (BEPI), cuya pretensión “per se” no resulta fraudulenta.

Parece oportuno recordar que según el art. 607 LEC resulta inembargable la retribución que no exceda del salario mínimo interprofesional. Que en 2022 estaba en 1000 euros mensuales.

Por lo que procede rechazar la fraudulencia por ausencia de pluralidad de acreedores.

V.- PLAN DE PAGOS Y CRÉDITOS PÚBLICOS.-

VIGÉSIMO CUARTO.- Este tribunal ha seguido la tesis de que en la refundición de la ley concursal hecha por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de marzo sí ha existido “ultra vires”. Así, Ss. Secc.5º A.P.Zaragoza 401 y 402/2022, de 22 de marzo y 425/2022, de 24 de marzo., de 24 de marzo.

En este supuesto (“plan de pagos”), a diferencia del sistema de exoneración general, el TRLC no ha modificado el tenor de la LC, por lo que no se puede hablar de extralimitación “ultra vires” en la refundición.

Habrà, pues, que interpretar la norma. Si es su tenor literal o su integración en el contexto de mecanismo de la “segunda oportunidad”.

Y en este sentido, la tantas veces reiterada S.T.S. 381/2019, de 2 de julio señaló con precisión la interpretación de la incardinación del crédito público en el “Pan de Pagos”:

“La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.”

VIGÉSIMO QUINTO.- Es cierto que la cuestión debatida sobre el crédito público trae su causa de una discordancia que el At 178 bis recogía entre el régimen general y el especial (plan de pagos) respecto a los créditos públicos. Por eso, decía (la citada STS):

“En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.”



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

Por lo tanto, se interpretó la LC en este sentido sistematizador y atendiendo a la razón de ser del At 178 bis: “Exposición de Motivos del RD Ley 1/2015, de 27 de febrero”.

Por eso la jurisprudencia mayoritaria habla de una refundición "ultra vires", que modifica la interpretación auténtica dada por el Tribunal Supremo al “Beneficio de exoneración del Pasivo insatisfecho” (S.A.P. Gerona, secc. 1ª, 421/21. A.A.P. Huesca 68/21, de 8 de julio, SAP de Rioja, secc. 1ª, 479/21, Baleares, secc.. 5ª 763/21, Asturias, secc. 6ª, 116/21, Navarra secc. 3ª, 494/21 y A.A.P. Barcelona secc. 15, 112/2021).

VIGÉSIMO SEXTO.- A propósito de las consecuencias de incurrir en *ultra vires*, conviene recordar lo que tiene dicho el TC, entre otras, en sentencia 159/2001, de 5 de julio:

“En relación con el control de los excesos que pueden producirse en el ejercicio de la potestad gubernamental de dictar Decretos Legislativos importa ahora recordar algunas afirmaciones realizadas por este Tribunal. Acerca específicamente de la fiscalización del ultra vires tenemos dicho, además de mantener, como no podía ser de otro modo, nuestra competencia para fiscalizar la constitucionalidad de cualquier norma con rango de ley y por cualquier motivo (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2), que esa tarea puede corresponder "no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos Legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 de la Constitución; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 19 de julio de 1982 [STC 51/1982], y posteriormente en el Auto de 17 de febrero de 1983 [ATC 69/1983]" (STC 47/1984, de 4 de abril, FJ 3).”

Consecuentemente, estimamos que no rige la excepción del art. 495-1 TRLC 2020.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Con independencia de la posible o no interpretación conforme de la Directiva UE 2019/1023, lo cierto es que el T.R. que la incorpora, a través de la Ley 16/2022, sí que admite la exonerabilidad del crédito público por parte del juez mercantil, si bien con limitaciones de carácter eminentemente cuantitativas.

V.- ALCANCE DEL PLAN DE PAGOS.-

VIGÉSIMO OCTAVO.- Como ya expuso la citada S.T. S. 381/2019, de 2 de julio, incluso cuando se advirtiera el imposible cumplimiento del reembolso parcial, el juez podrá acomodarlo a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

en este plazo de 5 años en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor.

Así lo ha realizado también este tribunal en circunstancias similares (S-Secc- 5º A.P. Zaragoza 504/2022, de 13 de abril).

Este tribunal ha explicado que el régimen de “Plan de Pagos”, como alternativo al régimen general, consta de 2 fases. La Primera de exoneración directa, inmediata de determinados créditos que no pudieron ser satisfechos con la liquidación (si la hubiere). Cuando es concurso sin masa se llegaría a la misma solución. Es decir, los ordinarios y subordinados así como los privilegiados especiales (ya satisfechos por la preceptiva ejecución y lo no satisfecho pasaría al concepto que le correspondiera, generalmente ordinario).

La segunda fase, propiamente del plan de pagas quinquenal se referirá, por tanto, a los créditos contra la masa y a los con privilegio general. Y, entre estos, los créditos públicos en su 50% (art.280-4 TRLC).

Por tanto, en esa medida y modo quedarán sometidos al Plan de Pagos los créditos contra la mesa y privilegiados general de la A.E.A.T.

Los de sus familiares son subordinados y respecto al de su abogado nada propone.

Lo que no perjudica a la A.E.A.T.

VIGÉSIMO NOVENO.- Respecto a la cuantía, la acreedora nada expone salvo el carácter notoriamente insuficiente. Cuestión ya resuelta.

El concursado expone (Avantius 42) que, a pesar de estar ahora en el paro, considera que obtendrá trabajo similar al que tenía con anterioridad, obteniendo unos rendimientos medios 1.500 euros mensuales (media de 2017 a 2020).

Si bien hasta ahora ha vivido con su madre, pretende independizarse, lo que reduciría su disponible alrededor de 900 ó 1000 euros.

Considera este tribunal que con tales datos la cuantía mensual puede situarse en los 200 euros.

Y en este sentido se aprueba el plan de pagos.

TRIGÉSIMO.- Lo que supone la estimación parcial del recurso de apelación, sin condena en las costas de ninguna instancia en atención tanto a los principios de vencimiento, como a la especial situación del caso presente (arts. 398 y 394 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Firmado por:
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de . Revocando la sentencia apelada. Aprobando el plan de pagos del crédito con privilegio general (No constan contra la masa) de la A.E.A.T.. Consistente en su pago mensual de 200 euros durante cinco años.

Todo ello sin condena en las costas de ninguna instancia.

Devuélvase el depósito..

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
ANTONIO LLUIS PASTOR OLIVER,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE,
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

Fecha: 20/02/2024 19:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: